



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

**Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023.

Radicado: 2022-00290-00

Se deja constancia del traslado del recurso de reposición presentado el 10 de julio de 2023, el cual se fija en lista por el término de tres (3) días, como lo prevé el art. 110 del CGP, a partir del 27 de julio de 2023. Ver pdf 096 cd 1.

Cindy Luney Medina Ortiz
Secretaria

Doctor

JAIRO ROLANDO LOZANO CASTRO

Juez Veinticinco (25) de Familia del Circuito

Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso Unión Marital de Hecho

No. 11 001 31 10 025 2022 0290 00

Demandante: CRUZ ELENA CEVALLOS PINARGOTE.

**Demandados: Herederos determinados del Causante sus Hermanos
TATIANA AVELLANEDA OLARTE y Otros.**

Asunto: **REPOSICIÓN y en subsidio el de Apelación** contra el Auto de fecha cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Respetado señor Juez:

GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.312.702 de Bogotá con tarjeta profesional número 39004 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia señores: TATIANA AVELLANEDA OLARTE, RAFAEL ANTONIO AVELLANEDA OLARTE, EDUALDO AVELLANEDA OLARTE, CESAR AUGUSTO AVELLANEDA OLARTE, ALEXANDER URREA OLARTE, SONIA ESPERANZA URREA OLARTE, JOSÉ ALFREDO AVELLANEDA GUIO y OSCAR FRANCISCO AVELLANEDA GUIO, por el presente escrito comedidamente me permito interponer el recurso de Reposición, y en subsidio el de apelación contra el Auto de fecha cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 2.3, 2.6.1 por medio del cual se tienen por notificados los demandados TATIANA AVELLANEDA OLARTE y SONIA ESPERANZA URREA OLARTE indicando que el termino para contestar la demanda venció el día 10 de mayo de 2023 y en consecuencia la contestación de la demanda es extemporánea; tener por notificado en los términos de la ley 2213 de 2022 a los señores RAFAEL ANTONIO AVELLANEDA OLARTE, EUDALDO AVELLANEDA OLARTE, CESAR AVELLANEDA OLARTE; ALEXANDER URREA OLARTE, el día 29 de julio de 2022, dejando constancia que el termino para contestar la demanda venció en silencio, y en consecuencia la contestación de la demanda presentada por el apoderado es extemporánea; no se tienen en cuenta la notificación en los términos de la ley 2213 de 2022 efectuada al los señores OSCAR AVELLANEDA y LUIS ALFREDO AVELLANEDA GUIO que se registra fue realizada el 03/05/2023, en razón a que no se acreditó en envío de la copia de la demanda, sus anexos ni el auto que admite la demanda; y que de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso y al poder otorgado por el señor OSCAR FRANCISCO AVELLANEDA GUIO, se tienen por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la

demanda y ordena remitir el link del expediente al demandado, para que se revoque, y en su lugar se tenga por notificada la demanda a todos los aquí demandados por conducta concluyente a partir de la fecha en que se contestó la demanda y se propusieron las excepciones previas y de mérito, esto es desde el día 29 de Mayo de 2023, fecha en que fue contestada la demanda por todos los aquí demandados.

Fundamento mi inconformidad con base en los siguientes:

I.- **Presupuestos Procesales**

El presente recurso se presenta dentro del término de tres (3) días previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, contado a partir de la fecha de notificación del auto por estado como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el recurso de Reposición se presenta dentro de la oportunidad procesal.

II. **Antecedentes de la Actuación Procesal**

1.- La demandante **CRUZ ELENA CEVALLOS PINARGOTE.**, a través de apoderado radicó demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CUASA DE MUERTE **contra** TATIANA AVELLANEDA OLARTE, RAFAEL ANTONIO AVELLANEDA OLARTE, EDUALDO AVELLANEDA OLARTE, CESAR AUGUSTO AVELLANEDA OLARTE, ALEXANDER URREA OLARTE, SONIA ESPERANZA URREA OLARTE, JOSÉ ALFREDO AVELLANEDA GUIO y OSCAR FRANCISCO AVELLANEDA GUIO.

2.- La demanda fue admitida mediante auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación personalmente a la parte demandada y correr el traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días.

3.- Se ordenó **NOTIFICAR** a los demandados acorde con los artículos 291 y s.s. del C.G.P. la parte demanda la demanda y sus anexos concediendo para ello el termino judicial de veinte (20) días para ejercer el derecho a la defensa, teniendo en cuenta que el tramite de la presente acción es el establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- La demanda fue contestada a través de apoderado judicial en día 29/05/20223 de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2º del articulo 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente.

4.- El despacho mediante auto de fecha cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023), resuelve tener por notificada la demanda, pero de manera extemporánea para algunos de los demandados y a otros por conducta concluyente y reconoce personería al suscrito apoderado de los demandados TATIANA AVELLANEDA OLARTE, RAFAEL ANTONIO AVELLANEDA OLARTE, EDUALDO AVELLANEDA OLARTE, CESAR AUGUSTO AVELLANEDA OLARTE, ALEXANDER URREA OLARTE, SONIA ESPERANZA URREA OLARTE, y OSCAR FRANCISCO AVELLANEDA GUIO.

III. **Motivos de Inconformidad**

En principio debo decir, que la Ley 2213 de 2022 **no derogo** desde ningún punto de vista los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El artículo 291 del CGP dispone la forma en que se practica la notificación personal, mientras que el artículo 292 ibidem, consagra la notificación por aviso, para el caso que nos ocupa aplica en razón a que la notificación personal de la demanda se ordenó en de esta forma el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022.). (Ver **Numeral 4**), y NO conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia del Decreto 806 de 2020 que en nuestro ordenamiento jurídico creo una novedosa forma de notificación personal mediante mensaje de datos.

Ahora bien, si el demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el auto que admite la demanda preliminarmente hubiese intentado la notificación de la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. y si esta no se hubiera podido realizar debido entonces haber solicitado al despacho que la notificación personal se hiciera como lo dispone la Ley 2213 de 2020 y no a su arbitrio determinar la forma en que podía hacer la notificación, teniendo en cuenta que el despacho NO había modificado u ordenado que la misma se hiciera utilizando las TIC.

Por otro lado, y por mandato legal y en aplicación a los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, que dispone que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En el presente caso tampoco no se evidencia el acuse de recibo de los mensajes enviados, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 Ibidem. Prueba de ello es que en los pantallazos que adjunta como prueba el demandante de haber enviado las correspondientes notificaciones en el que se indica: “Se completo

la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de entrega”, es decir, no existe “acuse de recibo” por los destinatarios de la recepción de los correos electrónicos que aseguren que el destinatario recibió y leyó el mensaje.

“La Sala Civil de Corte Suprema de Justicia, indicó que si no existe esta confirmación el funcionario está habilitado para restarle eficacia...”.

En igual sentido: “La Corte Suprema, vía acción de tutela, concluye que como requisito esencial para la notificación electrónica debe aportarse al expediente prueba del acuse de recibo por parte del destinatario. ... La omisión del acuse de recibo conduce, en principio, al fracaso de la notificación del demandado.”

En conclusión, el demandante pudo haber enviado el mensaje de datos, pero si los destinatarios lo leen, pero no lo aprueban el envío de la notificación, se tendrá como si no lo hubiera leído, en consecuencia, la notificación no es válida mediante este mecanismo.

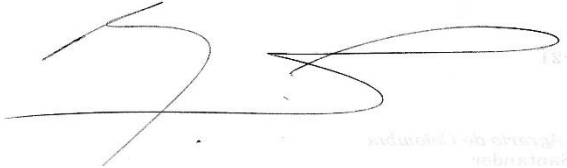
IV. Peticiones

Conforme a lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto del auto impugnado de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a lo que tienen que ver con los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 2.3, 2.6.1 por medio del cual se tienen por notificados los demandados TATIANA AVELLANEDA OLARTE y SONIA ESPERANZA URREA OLARTE indicando que el termino para contestar la demanda venció el día 10 de mayo de 2023 y en consecuencia la contestación de la demanda es extemporánea; tener por notificado en los términos de la ley 2213 de 2022 a los señores RAFAEL ANTONIO AVELLANEDA OLARTE, EUDALDO AVELLANEDA OLARTE, CESAR AVELLANEDA OLARTE; ALEXANDER URREA OLARTE, el día 29 de julio de 2022, dejando constancia que el termino para contestar la demanda venció en silencio, y en consecuencia la contestación de la demanda presentada por el apoderado es extemporánea; no se tienen en cuenta la notificación en los términos de la ley 2213 de 2022 efectuada al señores OSCAR AVELLANEDA y LUIS ALFREDO AVELLANEDA GUIO que se registra fue realizada el 03/05/2023 y, en consecuencia, fijar los gastos de curaduría, porque existen razones y preceptos Constitucionales suficientes para que sea revocado y en su lugar se le dé el trámite que en derecho corresponde a la contestación de la demanda de acuerdo a lo normado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso o en su defecto se me conceda el recurso de alzada ante el Superior Jerárquico.

GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA
Abogado

En cumplimiento a lo normado por los artículos 2, 3 y Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, envió a través del canal digital suministrado por la parte actora y Curador ad litem un ejemplar del presente escrito al Doctor marco ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ magoro12@hotmail.com, y al Doctor JAIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ PERAZA jairoandreshernandez@hotmail.com .

Del señor Juez,
Atentamente,



GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA

C de C. No. 19.312.702 de Bogotá

T. P. No. 39004 del Consejo Superior de la Judicatura